MODIFICA LA LEY N° 18.168, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, ELEVANDO MONTO DE LAS MULTAS

BOLETÍN N° 4391-15

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 63 N° 20 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

1.- Que las tecnologías de la información y los servicios de telecomunicaciones han alcanzado un desarrollo explosivo en los últimos años en nuestro país, lo que se observa en la introducción de nuevas y más eficientes tecnologías en la provisión de tales servicios y en la alta penetración que algunos de ellos, especialmente la telefonía móvil.

2.- Que el alto nivel de utilización de estos servicios por parte de usuarios y suscriptores permiten elevarlos a la categoría de necesarios, y en algunos casos de indispensables, para el desenvolvimiento adecuado de la vida cotidiana, en tanto generan mayores oportunidades, cohesión social y bienestar general de la población.

3.- Que en el contexto anterior, las infracciones a la normativa sectorial por parte de las operadoras, sean concesionarias, permisionarias y/o licenciatarias de estos servicios, revisten en la actualidad una especial significancia, pues en la medida que tales transgresiones suponen generalmente una interrupción, alteración o suspensión de esos servicios, afectan sensiblemente el quehacer de la población, debiendo tenerse en especial consideración el gran y nuevo abanico de medios de comisión.

4.- Que a modo ejemplar, la telefonía móvil ha alcanzando sobre los 11 millones de celulares, creciendo 10 veces a partir del año 98 a la fecha. Según antecedentes aportados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, su penetración a mayo de 2006 es cercana al 70%, detectándose por la

autoridad que existen algunas falencias respecto de la calidad y continuidad del servicio que deben ser corregidas, todo las cuales se demuestran con el explosivo aumento en el número de reclamos recibidos, descubriéndose que existen una serie de lugares en el país donde los niveles de calidad son mucho más bajos, con una diferencia importante entre zonas urbanas y zonas rurales.

5.- Que, por una parte, la normativa actual de telecomunicaciones data de 1982 y, por otra, la facultad sancionadora del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y el rango de las multas por infracciones a esa normativa legal, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas fue establecida, en los términos actualmente vigentes, el año 1994, por lo que, atendidos los cambios experimentados en el sector desde entonces, se estima que ese marco regulatorio debe ser actualizado con el objeto de facilitar el normal desenvolvimiento de las nuevas tecnologías y permitir a la población gozar de adecuada cobertura del servicio de telecomunicaciones, en forma permanente, continua y sin interrupciones.

6.- Que la ley N° 18.168 entrega al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la facultad de controlar el cumplimiento de la normativa sobre telecomunicaciones y de aplicar sanciones en casos de infracciones a ésta, previo procedimiento legal debidamente tramitado. Conforme a su artículo 36, las infracciones a las normas de dicha ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones del citado cuerpo legal. Dicho artículo señala en lo pertinente que “Las sanciones sólo se materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:

1.- Amonestación.

2.- Multa no inferior a 5 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales. En

caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa.”

7.- Que la sola lectura de la disposición señalada nos indica que el sistema sancionatorio, considerando el alto impacto social que presenta la provisión de los servicios de telecomunicaciones y el rol que en dicho contexto desempeñan las operadoras, resulta insuficiente para hacer frente a la gravedad, efectos perjudiciales y diversa naturaleza de las contravenciones en que pueden incurrirse, especialmente en el caso de la telefonía móvil, especialmente debido al exiguo monto de las multas actualmente consagradas, las cuales no previenen a las empresas infractoras a ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas y a aquellas instrucciones que emanen de la autoridad. Por tal motivo, se hace indispensable proporcionar al Señor Ministro, en cuanto juez de primera instancia dotado de potestad jurisdiccional, de una mayor flexibilidad y amplitud a la hora de sancionar con multas a aquellos eventos infraccionales que así lo ameriten.

8.- Que por lo anterior los Diputados que suscriben proponen el aumento del monto de las multas para aquellas infracciones en que no exista una sanción de multa expresamente prevista.

Por lo anterior, los Diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Reemplázase en el numeral 2, del artículo 36, de la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, las expresiones “5 y 1.000”, por “50 y 10.000”.

ANTONIO LEAL LABRÍN
Diputado

FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ
Diputado

EDUARDO SAFFIRIO SUÁREZ
Diputado